



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2 4
O R D I N A R I A
JUEVES 1 DE MARZO DE 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del jueves primero de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión, previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintitrés ordinaria, celebrada el martes veintisiete de febrero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves primero de marzo de dos mil dieciocho:

I. 17/2017

Contradicción de tesis 17/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver las denuncias de repetición del acto reclamado 2/2016 y 1/2016, y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la denuncia de repetición del acto reclamado civil 3/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el apartado sexto de este fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DENUNCIACIÓN DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados IV, V y VI relativos, respectivamente, a la existencia, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción.

Indicó que en la página seis del proyecto se establece que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito: “expresó no compartir el criterio sostenido en la tesis III.4o.T. 11 K (10a.), de rubro: ‘DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)’, en la cual se estableció que el plazo de quince días para interponer la denuncia de repetición del acto reclamado corre a partir de que surta efectos la notificación del proveído que declara cumplida la ejecutoria de amparo. Es decir —señaló el Colegiado—, condiciona la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado a que previamente se declare cumplida la ejecutoria de amparo”.

Señaló que en la página trece del proyecto se analiza lo resuelto por el otro tribunal colegiado, en el sentido de que



la procedencia de la denuncia de repetición está condicionada a que exista un pronunciamiento previo acerca de si está o no cumplida la ejecutoria de amparo. Apuntó que en la diversa página catorce se plantea la pregunta: “De conformidad con la Ley de Amparo vigente ¿la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a que previamente el órgano de amparo tenga por cumplido el fallo protector?”. Finalmente, precisó que la página veinticuatro contiene la tesis con el rubro precisado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sostuvo el criterio que expresó en la Segunda Sala, en tanto que la finalidad del incidente de repetición del acto reclamado es proteger la institución de la cosa juzgada y sancionar a la autoridad que la haya violado, a partir de la ubicación de la regulación en la ley, esto es, no se encuentra en el Título Tercero —“Cumplimiento y Ejecución”—, Capítulo I —“Cumplimiento e Inejecución”—, sino en el diverso Capítulo II —“Repetición del Acto Reclamado”—.

Observó que la Segunda Sala actualmente sostiene una postura diversa, al considerar que su tesis 2a. XV/2014 (10a.) quedó superada al resolver este Tribunal Pleno la contradicción de tesis 337/2013; sin embargo, estimó que dicha contradicción, ni siquiera tácitamente, se pronunció de forma clara e indubitable sobre ese aspecto, sino que únicamente se determinó, en el contexto de la Ley de Amparo anterior, que la denuncia de repetición del acto reclamado debe quedar sin materia cuando el acto



Sesión Pública Núm. 24

Jueves 1 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

denunciado como repetitivo se deja sin efectos y se pronuncia otro.

Por lo anterior, se pronunció en contra del proyecto, que estima innecesaria, para la procedencia de la denuncia de repetición del acto, la existencia de un pronunciamiento que tenga por cumplida la sentencia que concedió el amparo. Agregó que su posición consiste en que la necesidad de que el juez se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia concesoria no torna ineficaz la denuncia de repetición del acto reclamado, sino que sólo la sujeta a un requisito de procedencia y de certeza, esto es, que la resolución que declare cumplida la sentencia de amparo haya causado estado.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que, en el contexto de la Ley de Amparo abrogada, la construcción jurisprudencial establecía diversos medios para combatir el contenido de un cumplimiento de ejecutoria: queja por exceso, queja por defecto —en caso de incumplimiento total o parcial de la ejecutoria— y por cumplimiento equivocado; así como el procedimiento para que, una vez declarada la ejecutoria y exigido su cumplimiento a la autoridad responsable por parte del juzgador —juez de distrito, tribunal unitario o tribunal colegiado—, daba vista al quejoso con el cumplimiento, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y, una vez desahogado ello, resolvía si la sentencia estaba o no cumplida, con lo que se sabía si se estaba o no frente a un cumplimiento defectuoso, excesivo,



Sesión Pública Núm. 24

Jueves 1 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

erróneo o nulo. Recordó que ese sistema, aunado a los términos dispares para promover una queja —unos casos de cinco días, otros casos de un año—, provocaba que, habiéndose archivado un asunto, se reviviera.

Puntualizó que la Ley de Amparo vigente ya no contempla las quejas por exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, sino que, con la vista del juzgador, se permite al quejoso que, si advierte una identidad entre el acto invalidado y el acto nuevo, argumente al juzgador la repetición para que éste abra el incidente, incluso antes del pronunciamiento del juez sobre si está o no cumplida la ejecutoria.

Distinguió entre dos figuras y su finalidad: 1) la repetición del acto reclamado, que pretende respetar la cosa juzgada —con una tramitación específica, a saber, un plazo de quince días a partir de que el quejoso conoce el acto repetitivo, luego el juez ordena la notificación a la autoridad a quien se le atribuye el acto repetitivo, para que exprese una justificación y, con vista en ello, se resuelva si hubo o no repetición del acto—, y 2) la eficacia de la sentencia.

Abundó que, actualmente, en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, anuladas las figuras de las quejas, el juez conduce el procedimiento hasta determinar si la sentencia está o no cumplida y, a partir de ello, si le hace ver al quejoso el cumplimiento de la autoridad a la ejecutoria, y éste advierte que es exactamente igual al acto anulado, evidentemente hay repetición del acto, pero no ordenará



Sesión Pública Núm. 24

Jueves 1 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

abrir el incidente, sino que verificará si el acto es exactamente igual al anulado y, si es así, declarará que la sentencia no está cumplida, es decir, que no hay eficacia de la sentencia, y ordenará que se cumpla en sus términos.

Consideró que, tanto con la interpretación jurisprudencial de la ley anterior como con las disposiciones de la nueva ley, se puede concluir que, en una sola actuación el juez, luego de haber dado vista y tener los argumentos de las partes en torno a este tema, decidirá si se cumplió o no la sentencia; si resuelve en el sentido de que el acto anulado y el nuevo son idénticos, determinará que no hay cumplimiento y lo exigirá en sus términos; si erróneamente estima que la sentencia fue cumplida, el quejoso tendrá la oportunidad de promover la inconformidad en contra de esa determinación, para demostrarle al tribunal colegiado y, en su caso, a esta Suprema Corte, que el juzgador tuvo por cumplida una sentencia con un acto igual al que se había anulado.

Advirtió que la tramitación propuesta en el proyecto rompe el principio de celeridad, lo que se evita si, dados los términos previstos en la ley, se da vista al quejoso con el cumplimiento y éste argumenta si hubo o no repetición de este acto, lo que dará lugar a que el juez analice el cumplimiento respectivo. En cambio, de seguir con el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado, el análisis dentro de éste y la determinación sobre si se repitió



Sesión Pública Núm. 24

Jueves 1 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o no el acto reclamado, podría significar el transcurso de varios meses.

Resaltó la importancia de: 1) favorecer la celeridad, 2) entender que difícilmente una ley puede establecer dos medios de defensa contra una misma circunstancia, y 3) que el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria pretendió ser rápido, eficaz y que el juez se pronuncie en los términos acotados por la ley. En ese contexto, hizo hincapié en que no debe confundirse la repetición del acto reclamado y la eficacia en el cumplimiento.

Por tanto, se expresó en contra del proyecto, pues implica que una figura esté condicionada a la otra y, por tanto, si al desahogarse la vista el quejoso denuncia la repetición del acto y el juez abre el incidente, la resolución tardará alrededor de dos meses, siendo que en el expediente ya se tiene lo necesario para saber, en una etapa procesal anterior, si la sentencia está cumplida o no.

Recordó que, por las razones anteriores, en la Segunda Sala votó en contra del nuevo criterio, en tanto que la finalidad de la ley y, particularmente, la experiencia en estos casos, revela que cada figura y etapa en el juicio tiene fines, tramitación, plazos y condicionamientos específicos.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en favor del proyecto, pues coincide con la tesis aprobada mayoritariamente por la Segunda Sala —con el voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán— el catorce de junio



Sesión Pública Núm. 24

Jueves 1 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dos mil diecisiete, que abandona la tesis vigente anteriormente, en razón de que se consideró que no se trata de un problema de tiempo ni agotamiento del proceso, sino de la conducta de la autoridad, en el sentido de repetir el acto reclamado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en favor del proyecto porque, de la lectura del artículo 199 de la Ley de Amparo, se advierte que la repetición de acto reclamado no está supeditada a que haya una decisión sobre el cumplimiento de la sentencia, aunado a que, tradicionalmente —en ambas Leyes de Amparo, vigente y abrogada— han subsistido, en ciertos momentos, distintos procedimientos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias de amparo.

Abundó que, si bien el incumplimiento más grave es la repetición del acto reclamado, para tal vulneración —desde la Ley de Amparo abrogada y en la vigente— se establece un procedimiento específico y privilegiado, que no está supeditado a ningún otro requisito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek. Los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 256/2017 Contradicción de tesis 256/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 4/2017, y Primero en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los recursos de reclamación 3/2017, 4/2017, 5/2017, 7/2017 y 8/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: “*ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis*”.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los apartados III y IV relativos, respectivamente, a la inexistencia y a la decisión.

Indicó que el proyecto da cuenta de que ambos tribunales colegiados consideraron que, una vez que quedó sin efectos el auto que dio lugar a los recursos de reclamación, quedaba sin materia la reclamación, porque el auto que lesionaba los derechos —o que consideraba el quejoso que lesionaban sus derechos— quedó totalmente sin efectos; por tanto, dado que ambos tribunales se pronunciaron con una resolución igual e idéntica, se determina que no existe la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados III y IV relativos, respectivamente, a la inexistencia y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 388/2019

Contradicción de tesis 388/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 277/2016 y el recurso de queja 13/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 388/2016, se refiere. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS REQUIERA ES SUFICIENTE CON QUE LO SOLICITE EL OFERENTE DE*



Sesión Pública Núm. 24

Jueves 1 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA PRUEBA, SIN QUE EL INTERESADO DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados IV, V y VI relativos, respectivamente, a la existencia, al estudio y a la decisión.

Señaló que, en la página seis del proyecto, se narra el criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; que, en la página nueve, se establece que este Décimo Cuarto Tribunal Colegiado no compartió el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; que, en la página once, se señala cuál es el criterio de este Sexto Tribunal Colegiado; y que, en la página dieciocho, se precisa la tesis sostenida por este último.

Precisó que el tema a resolver se planteó en la pregunta: “Tratándose de los originales de actuaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

concluidas, ofrecidas como prueba en el juicio de amparo indirecto a que se refiere la última parte del artículo 121 de la Ley de Amparo, ¿el oferente debe haberlos solicitado previamente a la autoridad que los tiene bajo su resguardo?”, la que se resuelve con la tesis propuesta en la página veintiocho del proyecto, con el rubro precisado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados IV, V y VI relativos, respectivamente, a la existencia, al estudio y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintiséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes cinco de marzo del año en curso, a la hora acostumbrada.



Sesión Pública Núm. 24

Jueves 1 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN